RESOLUCIÓN DG-RES-128-2024

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL. San José, a las trece horas del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO:

- 1. Que los artículos 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° 2166 del9 de octubre de 1957, adicionado por el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre del 2018, publicada en el Alcance N° 202 a la Gaceta N°225 del 4 de diciembre de 2018 y 6 de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N°10159 del 8 de marzo de 2022, publicada en el Alcance N°50 a la Gaceta N°46 del 9 de marzo de 2022, establecen que la materia de empleo del sector público estará bajo la rectoría del Ministro o la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer, dirigir y coordinar las políticas generales así como definir los lineamientos y las normativas administrativas que tiendan a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público, velandopara que las instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, las metas y las acciones definidas.
- **2.** Que el artículo 2 de la Ley Marco de Empleo Público, establece que esa ley es aplicable a las personas servidoras públicas que presentan servicios a los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos auxiliares y adscritos, y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) así como al sector público descentralizado institucional conformado por las instituciones autónomas y sus órganos adscritos, incluyendo universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social, las instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos, las empresas públicas estatales; y el sector público descentralizado territorial conformado por las municipalidades, las ligas de municipalidades, los concejos municipales de distrito y sus empresas.
- **3.** Que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo Público, toda nuevacontratación de personal en el sector público, que se encuentra bajo su ámbito de cobertura, deberá efectuarse con una remuneración bajo el esquema de salario global, quedando la administración pública inhabilitada para realizar contrataciones bajo el esquema de salario compuesto.
- **4.** Que el artículo 34 de la ya referida Ley Marco de Empleo Público, establece en su párrafo segundo que, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, la Dirección General del Servicio Civil y la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, elaborarán conjuntamente una columna salarial global para las instituciones bajo su ámbito de competencia, en concordancia

21 de mayo de 2024 **DG-RES-128-2024** Página 2 de 8

con lo cual, se emitió la Directriz Ministerial N° 002-2023-PLAN, publicada en el Alcance N° 173 a La Gaceta N° 165 del 8 de setiembre del 2023, que contiene las columnas salariales globales aplicables en las instituciones sujetas a la rectoría del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, incluyendo las sujetas al Régimen de Servicio Civil.

- **5.** Que el artículo 191 de la Constitución Política dispone que un Estatuto de Servicio Civil, será el cuerpo jurídico que regula las relaciones entre el Estado y los servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública.
- **6.** Que, para dar cumplimiento a este mandato constitucional, se dotó a la Dirección General de Servicio Civil como Órgano Desconcentrado en grado máximo, al cual el Estatuto de Servicio Civil le otorga competencias propias en materia de selección de personal, clasificación y valoración de los puestos sujetos al Régimen de Servicio Civil.
- **7.** Que la Ley de Salarios de la Administración Pública en sus ordinales 8 y 15 consigna que:
 - "Artículo 8. Se entenderá que todo salario cubre el pago mensual de la respectiva jornada de trabajo (...)
 - Artículo 15. Ningún servidor podrá devengar dos o más sueldos, salvo que correspondan a distintos puestos, no exista superposición horaria y entre todos no sobrepasen la jornada ordinaria. Los educadores no podrán impartir más de cuarenta lecciones semanales en propiedad. Excepcionalmente, podrán atender una cantidad mayor, cuando el servicio lo demande, pero el exceso se mantendrá como un recargo, por ende, de carácter temporal.".
- **8.** Que la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, en concordancia los artículos 4 y 56 del Código de la Niñez y la Adolescencia N° 7739 del 6 de enero de 1998, establecen el derecho de las personas menores de edad a recibir educación y la obligación del Estado de adoptar las medidas administrativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad, por lo que, el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código citado y las leyes conexas, garantiza los derechos

21 de mayo de 2024 **DG-RES-128-2024** Página 3 de 8

de este grupo poblacional y el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones establecidas en esos cuerpos normativos.

- **9.** Que la educación es uno de los pilares de la sociedad costarricense, por lo que el Gobierno de la República a través del Ministerio de Educación Pública, ha manifestado la necesidad de buscar mecanismos que, dentro de las posibilidades económicas, sociales, legales y técnicas, permitan satisfacer de la mejor forma posible, los requerimientos del personal, necesarios para el desarrollo de algunas de las ofertas educativas.
- **10.** Que, con la finalidad de atender las necesidades de servicio de carácter docente y administrativo en los centros educativos del territorio nacional, se hace necesario reconocer excepcionalmente y de forma temporal, un recargo adicional al pago del salario global para las funcionarias que desempeñen tareas adicionales de algunos puestos sujetos a los Títulos I y II del Estatuto de Servicio Civil, en centros educativos del Ministerio de Educación Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.
- **11.** Que atendiendo lo establecido en el artículo 4º de la Ley General de la Administración Pública, de la necesidad existente en el país de atender el servicio educativo en las zonas rurales, indígenas y otras, por lo que, el Estado considerando sus recursos, debe buscar soluciones a favor de la niñez y la adolescencia, cuya ejecución es imprescindible para garantizar el buen desarrollo y continuidad del curso lectivo, y las mallas curriculares aprobadas por el Consejo Superior de Educación; así como las políticas institucionales del Ministerio de Educación Pública.
- **12.** Que se reconocerán de forma temporal los recargos adicionales al pago del salario global a las personas funcionarias, en tanto se asegure el cumplimiento de los requisitos de las clases de puestos docentes y administrativos del Sistema Educativo Costarricense, sobre las cuales se ejecuta la actividad a compensar, de conformidad con la naturaleza, funciones, condiciones y requisitos definidas para cada uno de los recargos.
- **13.** Que ese reconocimiento temporal, deberá aplicarse atendiendo lo dispuesto en el marco legal vigente, la Constitución Política, el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, la Ley Marco de Empleo Público y su Reglamento,

21 de mayo de 2024 **DG-RES-128-2024** Página 4 de 8

el Código de Trabajo, la Ley de Salarios de la Administración Pública y el Decreto Ejecutivo N°12915-E-P del 31 de agosto de 1981 y sus posteriores reformas, denominado "Manual de Procedimientos para Administrar al Personal Docente, así como cualquier otra norma que regule lo dispuesto en la presente resolución.

- **14.** Que debido a la temporalidad de las situaciones que generan la necesidad de prestación, y por ende del reconocimiento temporal de los recargos adicionales al pago del salario global, es decir la proporción de ese no constituyen un derecho adquirido, por ser aprobados solamente de manera excepcional y periódica, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad y el desarrollo del curso lectivo, cuyo rige y vence dependerá de la necesidad institucional y de las mallas curriculares vigentes en el tanto se presenten las situaciones que les dan origen.
- **15.** Que es responsabilidad de las autoridades del Ministerio de Educación Pública, la asignación de –entre otros- los horarios, funciones y cargas de trabajo de los servidores públicos bajo su jerarquía; en concordancia con lo cual debe establecer los mecanismos de control a fin de que se asegure la correcta asignación y administración de los recargos que se autorizan en la presente norma.
- **15.** Que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, emitió la Directriz Ministerial N° 004-2024-PLAN, de 3 de mayo de 2024, publicada en el Alcance N° 88 a La Gaceta N°80 del 7 de mayo de 2024, con la que autoriza la asignación y el pago de recargos para su posible ejercicio temporal por puestos sujetos a los Títulos I y II del Estatuto de Servicio Civil, correspondientes a clases de puestos del Manual Descriptivo de Clases de Puestos (Título I) así como del Manual Descriptivo de Clases de Puestos Docentes (Título II), para ser pagados al personal del Ministerio de Educación Pública bajo la modalidad de salario global, en concordancia con lo preceptuado en la Ley Marco de Empleo Público, N° 10159 y su Reglamento.
- **16.** Que de conformidad con el artículo 4° de la Directriz Ministerial N° 004-2024-PLAN, la regulación de los recargos temporales laborales proporcionales autorizados para las personas servidoras que devenguen salario global, se emitirá mediante resolución de esta Dirección General de Servicio Civil.

21 de mayo de 2024 **DG-RES-128-2024** Página 5 de 8

- **17.** Que de conformidad con los artículos 140 de la Constitución Política, 28 de la Ley General de la Administración Pública y 12 del Estatuto de Servicio Civil en concordancia con los ordinales 2, 3, 4, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Educación Pública, N° 5771-E del 26 de febrero de 1976 y sus posteriores reformas, la Ministra o Ministro de Educación Pública, o en quien delegue esa labor, es la competente para determinar los horarios laborales y los supuestos en los que resulta procedente el posible recargo.
- **18.** Que la Asesoría Jurídica de esta Dirección General, ha revisado el texto de la presente resolución, determinando que el mismo se encuentra ajustado a derecho y en concordancia con el Oficio MIDEPLAN-AS-J-CJ-0003-2024 del 26 de febrero del 2024, que contiene el criterio legal emitido por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en su carácter de Rector Político del Empleo Público costarricense y la Directriz Ministerial N° 004-2024-PLAN del 3 de mayo de 2024, conforme se consigna en el Oficio AJ-OF-200-2024 del 21 de mayo de 2024.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades que le confieren el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, La Ley Marco de Empleo Público y su Reglamento, así como la Ley de Salarios de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en la Directriz Ministerial N° 004-2024-PLAN del 3 de mayo de 2024.

RESUELVE:

- **Artículo 1.-** Autorizar y regular el reconocimiento temporal de los recargos adicionales al pago del salario global, para las funcionarias que desempeñen tareas adicionales de algunos puestos sujetos a los Títulos I y II del Estatuto de Servicio Civil, en centros educativos del Ministerio de Educación Pública, de conformidad con el siguiente articulado.
- **Artículo 2.-** El reconocimiento de los recargos de labores temporales y la remuneración que por este concepto puedan percibir las personas servidoras, no constituyen derechos adquiridos al ser de carácter temporal y excepcional, por lo que una vez finalizadas las causas que le dieron origen, no darán lugar a

21 de mayo de 2024 **DG-RES-128-2024** Página 6 de 8

reclamos ni indemnizaciones contra el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Planificación y Política Económica, esta Dirección General de Servicio Civil, o el Estado.

Artículo 3.- Las tareas, labores o funciones y remuneración que se reconozcan como recargos laborales, deben darse en concordancia con lo que estipulan los artículos 8 y 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública; consecuente con lo cual estos recargos no podrán superar la media la jornada ordinaria laboral o lecciones.

Artículo 4.- Previo a autorizar cualquier recargo laboral y pago como compensación de estos, la Dirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Educación Pública deberá comprobar que las personas a las cuales se les gestione dicha autorización, debido a una necesidad real y excepcional, cumplan los requisitos establecidos para cada supuesto de autorización y se verifique el cumplimiento de los requisitos ocupacionales, conforme con los manuales de clases de la Dirección General de Servicio Civil, así como la normativa establecida por las instancias competentes en esta materia.

Artículo 5.- A fin de que esta Dirección General de Servicio Civil determine la pertinencia de la autorización taxativa de cada recargo que será objeto de remuneración, el Ministerio de Educación Pública presentará ante el Área de Organización del Trabajo y Compensaciones, el informe que contenga la propuesta para ser autorizados por ésta, el cual deberá contener al menos:

- a) Nombre del recargo
- b) Naturaleza del recargo
- c) Funciones por desempeñar conforme a la clase de puesto que se recarga
- d) Requisitos del funcionario a quien se le otorga el recargo
- e) Vigencia y demás aspectos que sean necesarios para precisar las condiciones de otorgamiento

Dicha Área procederá a la revisión y eventual aval mediante resolución, de los recargos que resulten pertinentes.

Artículo 6.- El Ministerio de Educación Pública deberá establecer los procedimientos y mecanismos de control correspondientes, con fin de que se asegure la correcta asignación y administración de los recargos laborales que se autorizan conforme a la presente resolución; así como el deber de acatar las normas pertinentes en materia de gestión del personal al cual se le otorgan los

21 de mayo de 2024 *DG-RES-128-2024* Página 7 de 8

recargos regulados en la presente normativa, de forma que con ello no se violenten aspectos de jornada laboral, cargas de trabajo, salud ocupacional, calidad del servicio educativo y demás.

Lo anterior sin detrimento de las facultades conferidas a esta Dirección General de Servicio Civil, en cuanto a revisión, asesoría, control y demás en materia de gestión de los recursos humanos.

Artículo 7.- La remuneración de los recargos que se autoricen, debe sujetarse a lo expresamente contenido en el artículo 2° de la Directriz Ministerial N° 004-2024-PLAN; a saber:

- "a) Para el personal contratado por jornada laboral, el recargo será proporcional a la jornada de trabajo sobre la que se ejecuta el recargo, tomando para ello el salario global definitivo de la clase y grupo profesional (cuando así corresponda) del puesto sobre el cual se está ejecutando en condición de recargo.
- b) Para el personal contratado en la modalidad de lecciones, el recargo corresponderá a la cantidad lecciones sobre las que se ejecuta el recargo, tomando para ello el salario global definitivo por lección, de la clase y grupo profesional (cuando así corresponda) del puesto sobre el cual se está ejecutando en condición de recargo."

Artículo 8.- Para efectos de la transición del modelo de salario compuesto a salario global, se debe atender lo dispuesto en el artículo 3° de la Directriz Ministerial N° 004-2024-PLAN; que reza:

"El parámetro de salario global que se tenga de referencia para hacer la transición desde el esquema de salario compuesto, en supuestos en los cuales el salario total ordinario y mensual en el esquema de salario compuesto, sea igual al salario global de la clase de puesto y grupo profesional de referencia, lo pueda igualar o superar, o viceversa; se deberá tomar en cuenta el salario total ordinario y mensual, pero sin los importes inherentes a recargos de funciones o ampliaciones de jornada que tenga asignados la persona servidora, tanto en el esquema de salario compuesto, como en el de salario global, de manera que la transición a este último sea equitativa y justa por tener en referencia un parámetro estándar, sea el salario global definido para

21 de mayo de 2024 **DG-RES-128-2024** Página 8 de 8

la respectiva clase y grupo profesional (en el caso de estratos ocupacionales propiamente docente, administrativo docente y técnico docente, considerando que las clases reservadas para personas servidoras afectas al Título I, no contemplan grupos profesionales), o la correspondiente proporción cuando la cantidad de lecciones o la jornada de trabajo de la persona servidora, varíe o sea fracción respecto de la totalidad de lecciones o jornada, a la que se asocia el respectivo salario global fijado en el índice salarial. Análogo proceder y referencia salarial, deberá considerarse en supuestos de movimientos de personal que válidamente den posibilidad para hacer la transición desde el esquema de salario compuesto al esquema de salario global. Es decir, la confrontación de salarios que puedan aplicar en uno y otro esquema deberá hacerse sin los importes inherentes a recargos de funciones o ampliaciones de jornada en el escenario de salario total propio del esquema de salario compuesto."

Artículo 9.- La presente resolución rige de conformidad con la vigencia indicada para la Directriz Ministerial N° 004-2024-PLAN de 3 de mayo de 2024, publicada en el Alcance N° 88 a La Gaceta N°80 del 7 de mayo de 2024.

Publíquese,

Francisco Chang Vargas
DIRECTOR GENERAL